



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A P R I M E R A

Sección Primera

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Mon y
González Regueral

D. Rafael de Mendizabal
Allende

Nº de Registro: 1177/91 y acumulados.

ASUNTOS: Amparos promovidos por
GALERIAS PRECIADOS S.A., ABO-
GADO DEL ESTADO Y RUMASA S.A.

SOBRE: Sentencia Sala de lo
Social del T.S. sobre
reclamación de cantidad.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escritos presentados en el Registro de este Tribunal el 5 de junio de 1.991 (recurso 1177/91), el 21 de junio de 1.991 (recursos 1346/91, 1347/91, 1349/91) y 25 de julio de 1.991 (recurso 1658/91), el Procurador Don Julio A. Tinaquero Herrero, en nombre y representación de Galerías Preciados S.A. interpuso cinco recursos de amparo contra otras tantas Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictadas en recursos de casación contra otras de distintos Jueces de lo Social.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0480719

A su vez, el Abogado del Estado, en escritos presentados los días 11 y 12 de junio del mismo año (recursos 1238 y 1254/91)), interpuso dos recursos de amparo constitucional contra sendas Sentencias dictadas por la misma Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Finalmente, el Procurador Don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de Rumasa S.A., con fechas 19 de junio de 1.991 (recursos 1306 y 1307/91), y 25 de julio de 1991 (recursos 1662/91 y 1664/91), interpone cuatro recursos de amparo contra Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

2. El origen común de todos los recursos se encuentra en la expropiación de Rumasa por el Estado, en cuyo grupo empresarial se encontraba Galerías Preciados, Sociedad Anónima, que siendo ya de titularidad estatal promovió expediente para la modificación de las condiciones de trabajo, solicitando la supresión de las prestaciones de jubilación, fallecimiento y otras reguladas en el anterior Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Autoridad Laboral el 25 de abril de 1968, prestaciones que derivaban de un Plan de Previsión Social adoptado unilateralmente por Galerías Preciados S.A. La Dirección General de Trabajo dictó Resolución, confirmada por el Ministro, reduciendo la cuantía de aquellas prestaciones. Entablado recurso contencioso-administrativo por algunos trabajadores, por el Comité de Empresa de Galerías Preciados y por diversas Asociaciones Sindicales, la Audiencia Nacional declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, en sentencia pendiente de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Por su parte, entabladas diversas reclamaciones de trabajadores en demanda de las prestaciones incluidas en el Plan de Previsión Social, que habían sido reducidas por las

resoluciones administrativas discutidas en vía contenciosa, los correspondientes Jueces de lo Social dictaron Sentencia en cada caso (diez estimatorias y una desestimatoria). La Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestimó nueve de los recursos de casación, estimó parcialmente otro (sobre la cuantía de la prestación) y totalmente el undécimo, procedente del Juzgado núm. 3 de Barcelona (recurso 1177/91) que había rechazado la demanda.

3. La sociedad anónima Galerías Preciados fundamenta los recursos de amparo en la vulneración de los arts. 14, 24.1 y 24.2 de la C.E.. En primer lugar, porque al denegar el Tribunal Supremo la excepción de litis pendencia y la existencia de prejudicialidad, abre la posibilidad de que se produzcan Sentencias contradictorias. En segundo término, porque la Sala de lo Social se pronuncia sobre la validez de las resoluciones administrativas invadiendo la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y finalmente porque la Sala, al apartarse del criterio sustentado por ella misma en Sentencia de 30 de enero de 1987, sin justificación alguna, vulnera el principio de igualdad.

En el amparo 1177/91 no se plantea la cuestión relativa a la litis pendencia, porque el recurrente ante el Tribunal Supremo fue el trabajador, pero sí se denuncia que la Sala Cuarta ha invadido las competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa, dañando así el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado (art. 24 C.E.). Por otra parte, también se ha infringido ese mismo precepto constitucional por no haberse estimado que la apelación ante la Sala Tercera entrañaba prejudicialidad excluyente y rechazar la Sala de lo Social el recurso de casación por considerar al Estado falto de legitimación para recurrir. A su vez Rumasa S.A. alega también la violación del art. 24.1 de la Constitución por no haberse apreciado la cuestión prejudicial administrativa que se planteó.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0480121

4. Todos estos recursos de amparo fueron admitidos a trámite y en los procedimientos correspondientes se personaron como parte don Celestino García, en el amparo 1177/91; doña Carmen Miño García en el 1238/91; doña Angela Ruano Yague, en el 1254/91; doña Angela Ruano Yague, y Galerías Preciados S.A., en el recurso 1306/91; doña Carmen Miño García Gutierrez Alvarez en el recurso 1307/91; doña Angela Ruano Yagüe en el 1346/91; doña Carmen Miño García en el 1349/91; doña Autora Martínez Puerta en el 1358/91; Galerías Preciados, S.A., don Sebastian Minguez Velazquez y don José María de Castro Bonillo en el 1662/91 y doña Julia Fernández Sánchez en el 1664/91.

Evacuado el trámite de alegaciones a que se refiere el art. 52 de la LOTC por las partes que lo estimaron oportuno, la Sección, por providencias de 20 de enero de 1992, dictadas en los once recursos ya mencionados, concedió un plazo de ocho días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas para oírlas sobre la acumulación de dichos recursos.

5. El Ministerio Fiscal en los distintos dictámenes, que tuvieron entrada el 24 de enero último, manifiesta que se trata de procesos con objetos conexos, por lo cual entiende aconsejable su tramitación y decisión unitaria, solicitando por tanto la acumulación. El Abogado del Estado, en dictámenes recibidos el 18 de febrero, dice que existe una conexión objetiva entre tales procesos y que los problemas constitucionales suscitados son semejantes, si bien la Administración del Estado no fue parte en la vía judicial previa a los recursos 1177, 1347 y 1658/91, por lo que suplica se acuerde la acumulación. En el mismo sentido se pronunciaron Rumasa, S.A., el 27 de enero y las demás partes personadas, el 30 del mismo mes, salvo Galerías Preciados, S.A. que dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna al respecto.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0480122⁻⁵⁻

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La acumulación de procesos, que autoriza el art. 83 de nuestra Ley Orgánica, tiene en esta jurisdicción constitucional la misma función que en los demás órdenes judiciales, conectada al principio de economía procesal y a la preservación de la continencia de la causa, en vieja expresión de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el caso que nos ocupa, una vez observado el cauce formal para su adopción -la audiencia de las partes- resulta patente que las once Sentencias dictadas en casación por la Sala de lo Social, formalmente distintas, coinciden en la sustancia de sus pronunciamientos que consisten en dar la razón a los trabajadores. El objeto, pues, de los correlativos recursos de amparo es común y comunes son las pretensiones deducidas contra aquellas, cuyo fundamento coincide también en sus aspectos esenciales. Se manejan en algunas la posible litispendencia, en varios la prejudicialidad administrativa, en alguno la falta de legitimación del Estado y como eje la invasión de la jurisdicción contencioso-administrativa por la social, invocandose el principio de igualdad y el derecho a la tutela judicial (arts. 14 y 24 C.E.).

2. Se da pues la conexidad objetiva de los distintos procesos, no obstante la pluralidad subjetiva, conexión o afinidad que en más de un aspecto se convierte en identidad si bien sea fragmentaria. Es claro que la respuesta de este Tribunal Constitucional ha de ser única y además simultánea, unidad de decisión que exige instrumentalmente la unidad de tramitación, como aceptan todas las partes comparecidas en este proceso salvo una que guarda silencio al respecto.

Por lo expuesto, la Sección acuerda acumular los recursos 1238, 1254, 1306, 1307, 1346, 1347, 1349, 1658, 1662 y 1664/91 al 1177/91, que seguirán una misma tramitación hasta su resolución también única, desde el común estado procesal en que se hallan, pendientes de señalamiento para deliberación y votación cuando por turno corresponda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0480123⁻⁶⁻

Madrid, catorce de junio de mil novecientos noventa
y tres.

[Firma]
[Firma]
[Firma]